



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° 154 -2019-GRA/GR-GG.

Ayacucho **26 JUN 2019**

VISTO:

El Informe N° 44-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST, elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 130-2018-GRA/ST, contenido en cuarenta y cinco (45) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece que, **“Las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...);** igualmente, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057; establece que, “El Secretario Técnico es el encargado de



precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces; pero de acuerdo a la Ley, este último no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, con **fecha 20 de junio del 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 44-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 130-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda: **DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **CPC. WILBER PIZARRO APAICO** en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo; por haber transcurrido más de tres (3) años calendario de cometida la falta, y conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, a fojas 40 obra el Oficio N° 690-2018-GRA/OCI, de fecha 16 de julio del 2018; mediante el cual el CPC. Israel C. Juno Camacho- Jefe del Órgano de Control Institucional, devuelve el Oficio N° 223-2018-GRA/GG-OSRC-D, al Abog. William Gómez Aponte- Director de la Oficina de Recursos Humanos, señalando lo siguiente:

(...).

Al respecto, de la revisión de la documentación adjunta se advierte que, mediante Oficio N° 223-2018-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 19 de junio del 2018, el Director de la Oficina Sub Regional Cangallo remite a la Gerencia General Regional un informe sobre la deuda contraída con el Proveedor inversiones comerciales INCOFERR SAC, por un monto de S/ 9,965.00 soles, por la compra de materiales para la Obra: "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la IE Primaria N° 38589 de Ñuñunhuaycco, Distrito de los Morochucos- Cangallo- Ayacucho" durante el año 2014; solicitando la derivación a las áreas competentes para que tomen las acciones del caso y/o procedimiento legales de comprobarse que los ex Funcionarios actuaron en forma irregular en la adquisición de bienes y servicios, en vista que presuntamente no se cumplen los requisitos exigidos por la Directiva N° 01-2017-GRA/GG-ORADM.

Sobre lo particular es preciso indicar que habiendo realizado la Oficina del órgano de Control Institucional la evaluación de los anexos adjuntos al Oficio N° 944-2018-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 06 de julio del 2018, no es posible advertir cuales son los hechos presuntamente irregulares en la adquisición de bienes y servicios para la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la IE Primaria N° 38589 de Ñuñunhuaycco, Distrito de los Morochucos- Cangallo- Ayacucho-2014, toda vez que no se adjuntan mayor documentación; asimismo es de precisar que los hechos descritos están referidos al reconocimiento de pagos correspondientes al año 2014, lo cual es una decisión y/o acto exclusivo de la gestión, respecto de los cuales este Órgano de Control Institucional se encuentran prohibido de pronunciarse, de conformidad a lo establecido por la normativa de la referencia b), que señala lo siguiente: "4.1 Prohibiciones para el jefe y personal del OCI: el Jefe y personal del OCI se encuentran prohibidos, en el ejercicio de sus funciones, de : a) Realizar o intervenir en funciones y actividades inherentes al ámbito de competencia y responsabilidad de la administración y gestión de la entidad."

(...),



IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Oficio N° 223-2018-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 28 de junio de 2018, la Gerencia General Regional, informa a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos, para proceder conforme a sus atribuciones, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Imputando al siguiente servidor **CPC. WILBER PIZARRO APAICO** en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, de ese entonces, se presume lo siguiente:

*Presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracciones a los Deberes de la Función Pública, previsto en el, inciso 6) del artículo 7°. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública; porque de los actuados se advierte que existen indicios razonables que hacen presumir que el servidor **CPC. WILBER PIZARRO APAICO** en su condición de Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, no habría actuado con responsabilidad respecto al pago de las órdenes de compra N° 170, 153 y 163, correspondiente al año 2014, de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la I.E Primaria N° 38589 de Ñuñunhuaycco, Distrito de los Morochucos-Cangallo- Ayacucho”, referente a la adquisición de Materiales de Construcción, del proveedor Inversiones Comerciales INCOFERR SAC, por el monto de S/ 9,965.00 soles. Ante estas irregularidades cometidas por el funcionario, durante el año 2014, se ha derivado los expedientes de las deudas a la Sede Central para su reconocimiento y pago de los créditos devengados en cumplimiento a las Directivas, las mismas que fueron devueltas para gestionar la actualización en el Banco de Proyectos, lo que no es posible ya que las obras ya concluyeron tanto física y financieramente; por tales hechos el servidor en mención actuó de forma irregular en la adquisición de bienes, en vista que no cumplen los requisitos exigidos por la Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORDAM.*

Por ende se evidencia las irregularidades del servidor público, sobre el incumplimiento de Pago de los bienes asignados en mención; donde hacen caso omiso a la, carta notarial, memorandos, sobre el incumplimiento de pago.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las



previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respecto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; esta secretaria técnica eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, a fojas 37 obra el Oficio N° 223-2018-GRA/GG-OSRC-D, de fecha 27 de junio del 2018; mediante el cual se remite informe sobre las deudas de la Sub Región de cangallo, señalándose lo siguiente:

(...).

Con la finalidad de manifestarle en cumplimiento al documento en referencia, sobre la deuda contraída con el Proveedor Inversiones Comerciales INCOFERR SAC, por un monto de S/ 9,965.00 soles, por la compra de materiales para la Obra "Mejoramiento de los Servicios Educativos de la IE Primaria N° 38589 de Nuñunhuaycco, Distrito de los Morochucos- Cangallo- Ayacucho", durante el año 2014, debo indicarle lo siguiente:

Ante estas irregularidades cometidas por los Ex funcionarios durante el año 2013 y 2014, se ha derivado los expedientes de las deudas pendientes en originales a la Sede Central para su reconocimiento y pago de los créditos devengados en cumplimiento a las Directivas; las mismas que fueron devueltas para gestionar la actualización en el Banco de Proyectos, lo que no es posible ya que las Obras ya concluyeron tanto Física- Financiera según el Expediente Técnico.

Por tanto, solicito la derivación a las áreas competentes para que tomen las acciones del caso y/o procedimientos legales de comprobantes que los Ex Funcionarios actuaron de forma irregular en la adquisición de bienes y servicios; en vista que no cumplen los requisitos exigidos por la Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM, "Directiva de Reconocimiento y Abono de créditos internos devengados en el Gobierno Regional de Ayacucho".

Que, a fojas 36 obra el Informe N° 47-2018-GRA/GG-OSRC-ADM, de fecha 14 de junio del 2018; mediante el cual remiten el informe de deudas pendientes, señalando lo siguiente:



(...).

I. ANTECEDENTES:

- ❖ *En los archivos documentarios de la Oficina de Administración de la Oficina Sub Regional de Cangallo se encontraron varios expedientes pendientes de pago afectos a diferentes obras ejecutadas por la Oficina Sub regional de Cangallo, las mismas que no fueron canceladas en su debido momento, por motivos que se desconoce.*
- ❖ *Como responsable de Administración de la Oficina Subregional de Cangallo, se derivó los Informes N° 90-2017-GRA/GG-OSRC-ADM. Con fecha 11 de octubre del año 2017 e informe N° 101-2017-GRA/GG-OSRC-ADM, con fecha 20 de setiembre del año 2017, adjuntando todos los expedientes pendientes de pago en originales; a la Sede Central para el reconocimiento y pago de los créditos devengados en merito a la Directiva N° 001-2017-GRA/GG-ORADM, Directiva de Reconocimiento y Abono de Créditos Internos Devengados en el Gobierno Regional de Ayacucho”.*
- ❖ *Con el Oficio N° 324-2017-GRA/GG-OSRC-D y Oficio N° 355-2017-GRA/GG-ORSC-D y el Oficio N° 452-2017-GRA/GG-OSRC-D se solicita incorporación de presupuesto, para el reconocimiento y abono de créditos devengados.*
- ❖ *Las mismas que fueron devueltas con el Oficio N° 1112-2017-GRA/GG-ORADM de fecha 06 de diciembre del 2017 y el Oficio N° 5673-2017-GRAGG/GRI-SGO, de fecha 26 de diciembre del 2017, por la Oficina de la Sub gerencia de Obras del Gobierno Regional de Ayacucho, donde mencionan que es necesario el marco presupuestal debidamente visado para proceder al reconocimiento de créditos internos devengados.*

II. ANALISIS:

- ❖ *De las revisiones a los antecedentes, la Oficina Sub Regional no tiene sustento alguno para gestionar la actualización y registro en el Banco de Proyectos por mayores metrados para poder pagar las deudas pendientes.*
- ❖ *La gestión administrativa en el Gobierno Regional de Ayacucho, está regida y establecida por Normas Directivas en sus diversas acciones, entre ellas la adquisición de materiales, bienes, servicios, para la ejecución de obras públicas.*
- ❖ *Las deudas contraídas según la O/C N° 163 de fecha 20/10/2014, por un monto de S/ 3,870.00, O/C N° 153 de fecha 08/09/2014 por un monto de S/ 5,717.00 y la O/C N° 170 de fecha 27/11/2014 por un monto de S/ 378.00; del Proveedor INVERSIONES COMERCILAES INCODERR SAC, correspondiente al año 2014.*
- ❖ *El año 2014 la Obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA IE. PRIMARIA N° 38589 DE ÑUÑUNHUAYCCO, DISTRITO DE LOS MOROCHUCOS-CANGALLO- AYACUCHO”, es ejecutada por administración directa y recibe una habilitación presupuestal en el mes de abril del año 2014 y la suma de S/ 1'000,000.00 como consta en el pantallazo.*

Según el reporte del Auxiliar Estándar de la Obra en mención se realiza los pagos al 31 de diciembre del año 2014.

III. CONCLUSIONES:

- ❖ *Visto en los documentos la supuesta irregularidad cometida por los trabajadores (CPC. Wilber Pizarro Apaico) como administrador de la OSRC y la Asistente Administrativa de la Obra (Dina Galindo Najarro) quienes debieron controlar los gastos para evitar dichas deudas.*
- ❖ *Según se aprecia los antecedentes, la deuda no fue cancelado en el ejercicio 2014, debido a que los Responsables de la ejecución de la meta no tramitaron en su oportunidad el pago a pesar que contaban con presupuesto, conforme se aprecia en los documentos adjuntos.*

Que, a fojas 01 obra el Informe N° 146-2014-GRA-IE, N° 38589 MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/EOJ-R.O, de fecha 28 de noviembre del 2014, mediante el cual se remite el informe de conformidad por la provisión de Materiales de Construcción, de la



Obra "Construcción de Infraestructura Educativa IE. N° 38589 Mx-NP centro Poblado de Ñuñunhuaycco, Distrito de los Morochucos Provincia de Cangallo- Ayacucho", con el cual dan la conformidad por la provisión de Materiales de Construcción, por parte de Inversiones Comerciales Incoferr SAC. Con RUC N° 20494948584, para la Obra: "Construcción de Infraestructura Educativa IE. N° 38589 Mx-NP centro Poblado de Ñuñunhuaycco, Distrito de los Morochucos Provincia de Cangallo- Ayacucho"; por lo tanto, agradeceré ordenar a quien corresponda realizar el pago respectivo por la suma de S/ 378.00, con efecto a la meta: 125.

Que, a fojas 4 obra el Informe N° 126-2014-GRA-IE. N° 38589 MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/EOJ-R.O, de fecha 01 de octubre del 2014; mediante el cual remiten informe de conformidad por la provisión de Materiales de Construcción, señalando lo siguiente:

(...).

Hacerle llegar el informe de conformidad por la provisión de Materiales de Construcción (Varios), por parte de INVERSIONES COMERCIALES INCOFERR SAC, con RUC N° 20494948584, para la obra: "Construcción de Infraestructura Educativa IE. N° 38589 Mx-NP centro Poblado de Ñuñunhuaycco, Distrito de los Morochucos Provincia de Cangallo- Ayacucho", según consta en la Orden de Compra N° 153.

Por lo tanto, agradeceré ordenar a quien corresponda realizar el apgo respectivo por la suma de S/ 5,717.00, con afecto a la Meta: 125.

Que, obra a fojas 07 el Informe N° 143-2014-GRA-IE. N° 38589 MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/EOJ-R.O, de fecha 10 de noviembre del 2014; mediante el cual remiten el informe de conformidad por la provisión de Materiales de Construcción, señalando lo siguiente:

(...).

Hacerle llegarle el informe de conformidad por la provisión de Materiales de Construcción, por parte de Inversiones Comerciales INCOFERR SAC, con Ruc N° 20494948584, para la obra "Construcción de Infraestructura Educativa IE. N° 38589 Mx-NP centro Poblado de Ñuñunhuaycco, Distrito de los Morochucos Provincia de Cangallo- Ayacucho", según consta en la Orden de Compra N° 163.

Por lo tanto, agradeceré ordenar a quien corresponda realizar el pago respectivo por la suma de S/ 3,870.00, con afecto a la Meta: 125.

Que, mediante Carta Notarial con fecha 31 de mayo del 2018; mediante el cual solicitan que cumplan con cancelar la deuda pendiente que se tiene, por concepto de haber proveído materiales de construcción y otros al Gobierno Regional de Ayacucho- Oficina Sub Regional de Cangallo; para el mejoramiento de los servicios educativos de la IE. Primaria N° 38589-MX-NP centro poblado de ñuñunhuaycco, distrito los morochucos, provincia cangallo- Ayacucho; y hasta la fecha han pasado más de cuatro años, desde el año 2014, y no cumplen con cancelarme la deuda que tiene su representada, tal como consta en la proformas y facturas y otros documentos, la cual adjunto en copias fotostáticas para conocimiento.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

1. Que, a fojas 01 obra el **Informe N° 146-2014-GRA-I.E-N°38589-MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/EOJ-RO**, de fecha 27 marzo del 2015, el Ing. Edwin Ochoa Janampa remite al Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, la conformidad de la Orden de Compra N° 170; también con el Informe N° 126-2014-GRA-I.E-N°38589 MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/EOJ-RO, de fecha 13 de noviembre del 2014, remiten la conformidad de la Orden de Compra N° 153; y con Informe N° 143-2014-GRA-I.E-N° 38589 MX-NP-ÑUÑUNHUAYCCO/EOJ-RO, de fecha 13 de noviembre del 2014, remiten la conformidad de la Orden de Compra N° 163; por un monto total de S/ 9,965.00, los cuales no se cumplieron con su pago hasta la fecha.
2. Que, de la revisión del expediente se aprecia que, el incumplimiento en el pago de las órdenes de compra del año 2014, por motivos de no contar con Presupuesto disponible, por haber concluido en su totalidad tanto física y financieramente la Obra "Mejoramiento de los servicios Educativos IE. Primaria N° 38589 Mx-NP centro Poblado de Ñuñunhuaycco, Distrito de los Morochucos Provincia de Cangallo- Ayacucho".
3. Ante estas irregularidades cometidas por el Funcionario **CPC. Wilber Pizarro Apaico**- Administrador de la Oficina Sub Regional de Cangallo, se ha derivado los expedientes de las deudas pendientes a la Sede Central del Gobierno Regional de Ayacucho para su reconocimiento y pago de los créditos devengados en cumplimiento a la Directivas; las mismas que no podrán ser pagadas por la obra, ya que esta se encuentra concluida tanto física y financiera; por lo tanto se demuestra que el funcionario actuó de forma irregular en la adquisición de bienes.
4. Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, establece en su Artículo 97. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."
5. Que, la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "**Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.**"
6. Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para



iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”**

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

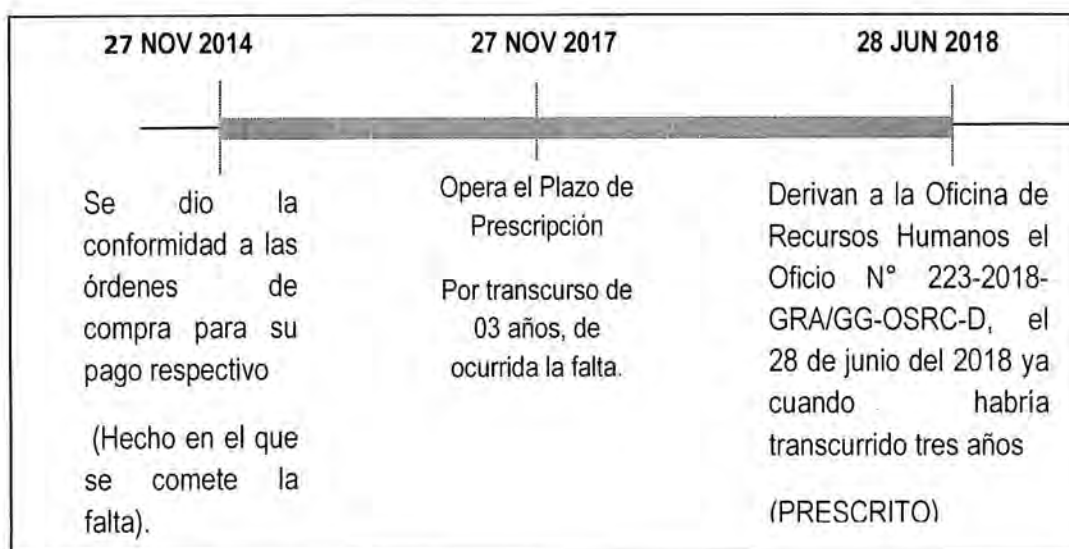
Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que no se llegó a pagar las órdenes de compra N° 163, 153 y 170 del año 2014; y que con Carta Notarial el 31 de julio del 2018 solicitan el pago respectivo, por haber proveído materiales de Construcción y otros, a la Oficina Sub Regional de Cangallo, para el Meta “Mejoramiento de los Servicios Educativos de la IE. Primaria N° 38589-MX-NP del centro poblado de Ñuñumhuaycco, distrito los Morochucos, provincia Cangallo-Ayacucho”, los cuales no se habrían pagado hasta la fecha por falta de presupuesto de la obra, puesto que la obra ya estaría concluida física y financieramente. Por cuyos hechos, hasta la fecha han pasado más de cuatro años, desde el año 2014; y, acorde con lo establecido en la **Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”**, por ende, que el presente proceso tenía como plazo de (03) años calendarios de haberse cometido la falta, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas



aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por ende el presente proceso administrativo **se habría iniciado, desde el momento en que se cometió la falta, cuando no se generó el pago de las Órdenes de Compra, por parte de la Oficina Sub Regional de Cangallo, año de referencia 2014**; asimismo, la Oficina de Recursos Humanos tuvo conocimiento del 28 de junio del 2018, mediante el **Oficio N° 223-2018-GRA/GG-OSRC-D**, el Ing. William Aguirre Llamas- Director de la Oficina Sub Regional de Cangallo, nos remite el informe de deudas para el deslinde de responsabilidades, ya cuando habría prescrito el plazo de los (03 años) desde que se cometió la falta.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (03 años), es decir con fecha anterior al 27 de noviembre del 2017, o este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.**

Que, estando a las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las



facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SE DECLARA DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN, de la acción administrativa, contra servidor **CPC. WILBER PIZARRO APAICO** en su condición de **Administrador de la Oficina Sub Regional de Cãngallo**, conforme a la normativa vigente mencionada en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, EI ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N° 130-2018-GRA/ST.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica y Dirección Sub Regional de Cãngallo**; demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
EFRAIN MOROTE HUARANCCA
GERENTE

YETM/ST
ARCHIVO
C.c